



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

0003

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

SI-153LXIII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 7 de julio de 2015.

Diputada Leslie Jiménez Valencia.
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Edificio.

Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero, Diputado por el Partido del Trabajo e integrante de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 70 y 72 primer párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación de esa H. Soberanía, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DIVORCIO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es una institución que junto a la evolución de la sociedad ha actualizado su concepto en los ámbitos social y jurídico, es el medio inicial en el que la persona va logrando su desarrollo físico, psíquico y social, y es la unidad económica que coadyuva al bienestar material y espiritual de las mujeres y de los hombres en sus diversas etapas de desarrollo.

Existe el interés público del estado para generar mecanismos sólidos y suficientes que permitan tanto a las parejas que deseen formar una familia como a las ya existentes, mantener una convivencia basada en principios de unidad, igualdad, equidad, libertad, respeto, dignidad, y



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

protección que permitan a sus integrantes –madre, padre e hijas e hijos- la convivencia armónica y pacífica que les permitan alcanzar su desarrollo personal y colectivo.

El matrimonio, es una figura jurídica, para proteger los derechos de los integrantes de un núcleo familiar; sin embargo, es concebido, ante todo, como una *unión libre y voluntaria* entre dos personas para realizar una vida en común, en donde bajo el principio de interés superior de la familia, ambos cónyuges se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, en un ambiente libre de todo tipo de violencia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, que deberán ser educados dentro del marco de respeto e integración social, procurando siempre su mejor desarrollo físico, emocional e intelectual en un marco de respeto a su condición de niña, niño y adolescente.

Este fin no se puede lograr en todos los casos, debido a que alguno de los cónyuges comienza a generar conductas inapropiadas con respecto y en la valoración de su cónyuge e incluso con respecto a los hijos en el seno del matrimonio lo cual no permite el desarrollo familiar o que sus integrantes puedan alcanzar sus objetivos personales, en incluso de desarrolla la incompatibilidad de caracteres de los consortes.

Como limitante a estas y otras circunstancias que pueden acontecer en el ~~estes~~ matrimonios, se hizo necesaria una figura diferente a la muerte que disolviera el vínculo matrimonial, así se crea, como una garantía para recuperar la libertad de contraer nuevo vínculo matrimonial con una persona diferente y para procurar que los hijos no crezcan en un ambiente inapropiado a lo largo de su vida: el divorcio.

En el estado de Oaxaca, el legislador al considerar la figura del divorcio, pensó en dos opciones para que este se pueda conceder:



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

1. El **divorcio necesario o causal**, en este tipo de divorcio la decisión de disolver el matrimonio es unilateral y sólo puede ser ejercido por el cónyuge inocente cuando se actualice algunas de las causas que se contemplan en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual establece dos sub-tipos de divorcio;
 - a. el primero denominado en la doctrina como divorcio sanción, En estos casos existe una sanción, conocida como divorcio y un cónyuge causante, conocido como culpable.
 - b. El segundo es denominado divorcio remedio, aquí no existe una sanción ni un culpable, porque la causa de divorcio establecido en la legislación civil y no puede ser imputable al cónyuge que padece la enfermedad, pero estas se conceden en virtud de que son causas que hacen imposible el llevar a cabo una convivencia normal.
2. El divorcio **voluntario por mutuo consentimiento**, es aquel en el cual ambos cónyuges están de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, y tiene dos variantes:
 - a. Es primero se puede solicitar una vez que ha transcurrido un años contado a partir de la celebración del matrimonio, y que se desahoga bajo un procedimiento ordinario.
 - b. El segundo, conocido como **divorcio voluntario administrativo**, se puede dar en cualquier momento después de celebrado el matrimonio, sin embargo el matrimonio debe cumplir con ciertas condiciones que impone la Ley, como lo son: que ambos cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos y si los tienen sean mayores de 18 años, y además que la mujer no esté embarazada.

Como puede observarse el legislador al momento de establecer la figura del divorcio, estuvo siempre apegado a la idea de que el divorcio sólo podrá disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, y optó por legislar que el divorcio podría ser concedido cuando uno de los consortes



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

cometiera una falta grave y reprochable moralmente o cuando no se pudieran alcanzar los ideales tradicionales del matrimonio (la procreación o perpetuidad de la especie).

Con la evolución de la sociedad, deben evolucionar nuestras leyes, para poder estar vigentes y ser útiles socialmente, de esta manera el legislador incorpora la figura de divorcio administrativo o expés a nuestro ordenamiento jurídico local, sin embargo la naturaleza de este tipo de divorcio es un divorcio voluntario, en donde ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une y al cubrir con ciertos requisitos tendrán como beneficio el que sean divorciados en un plazo muy corto.

Ahora bien, contrastando la idea de divorcio que se establece en nuestra legislación local, contra garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Federal y la Local, así como los Tratados Internacionales de la Materia, se advierte que esta idea de sólo permitir el divorcio en casos graves mediante la acreditación de causales o cuando ambos cónyuges estén de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial va en contra del **derecho humano a la planeación de vida y al libre desarrollo de la personalidad**, el cual es un derecho que permite a las personas elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes para alcanzar su pleno desarrollo, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por ello la presente iniciativa de decreto, tiene como finalidad la incorporación de un nuevo tipo de divorcio en nuestra legislación local, en el cual se conceda el divorcio con la simple manifestación de la voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, lo que permitirá garantizar el pleno goce de los derechos humanos antes mencionados.

Lo anterior, partiendo de la naturaleza del vínculo que se disuelve por el divorcio, el matrimonio, el cual en nuestra legislación oaxaqueña es una institución del derecho civil que tiene como base



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

la **autonomía de la voluntad de las personas**, lo cual implica, para su celebración, **una decisión libre** de ambas **para unirse en vínculo matrimonial**, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es por ello que el Estado ha reconocido que los matrimonios requerían también la existencia de la figura jurídica que permitiera su disolución, por haberse tornado imposible la coexistencia, no sólo entre las parejas sino, en su caso, con los mismos hijos, bajo este esquema se conformó la figura del divorcio, la cual buscó proporcionar una solución en relaciones matrimoniales inapropiadas para ambos cónyuges.

Otro factor a considerar, y que es una realidad en nuestro Estado, es que la causas de divorcio establecidas en el artículo 279 del Código Civil Local, en la mayoría de los caso constituyen verdaderos obstáculos para que los ciudadanos puedan obtener la separación legal que en ocasiones ya viven y que implicaba mantener vigente el vínculo matrimonial contra la voluntad de los contrayentes; además de que el procedimiento para obtener el divorcio necesario es largo, agotador, costoso y devastador e incluso se llega a utilizar a los hijos para los fines pretendidos y éstos se ven inmersos en medio de un proceso poco afortunado, donde la lucha por obtener la disolución del vínculo matrimonial y tratar de acreditar que uno de los contendientes es el cónyuge culpable, daña más a los hijos que el divorcio en sí mismo.

Por otro lado, actualmente, al no existir una causa de divorcio, el cónyuge que no esté de acuerdo en continuar con el vínculo matrimonial sólo puede optar por la separación voluntaria, enfrentándose en la mayoría de los caso con la negativa del otro cónyuge, lo que desde luego imposibilita la disolución del vínculo matrimonial que subsistirá entre ellos, y que no puede ser reclamado ante los tribunales pues los factores que originan la decisión de no continuar con el



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

divorcio, no se actualizan en las causales previstas en el artículo 279 del Código Civil para el Estado, desarrollando una convivencia basada en el daño físico y psicológico, que coloca a los menores –cuando ya existen- en medio de una dinámica poco afortunada; por esta razón también debe considerarse que el **incorporar el divorcio incausado resulta ser una medida benéfica para nuestra sociedad en la medida en que evita la existencia de convivencia forzosa y se da lugar a una solución menos dañina para las relaciones inapropiadas para los cónyuges.**

Por lo anterior debe considerarse que la solicitud unilateral de divorcio, debe ser suficiente, pues si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge y esa decisión les compete solamente a ellos.

Asimismo es de precisar que en el divorcio incausado la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por cualquiera de los cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, pues el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro ya que no se busca obtener una sentencia en donde se encuentre un cónyuge culpable, por el contrario la resolución que la autoridad judicial llegue a pronunciar será de carácter declarativo, pues sólo se limitará a evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DIVORCIO;** para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 278; el primer párrafo del artículo 279; el artículo 281; el artículo 283; el artículo 290; la fracción II del artículo 294; el primer párrafo del artículo 300; el primer y segundo párrafo del artículo 301; y SE ADICIONAN los artículos 278 BIS; artículos 286 BIS A y 286 BIS B; un tercer párrafo al artículo 301, del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

CAPITULO X
DEL DIVORCIO

Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio o establezca la necesidad de disolver el mismo.

Artículo 278 BIS.- En el Estado de Oaxaca quedan establecidos cuatro procedimientos distintos para obtener el divorcio, como son:

- I. Divorcio necesario o con causa,
- II. Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento,
- III. Divorcio administrativo o exprés, y
- IV. Divorcio incausado o sin expresión de causa.

Artículo 279.- EL divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado motivo a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que funde su demanda. Son casusas de divorcio necesario:

Fraccciones I al XIX



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 281.- Cualquiera de los **cónyuges** puede pedir el divorcio por el adulterio **del otro**. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

Artículo 283.- Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

Artículo 286 BIS A.- Del divorcio incausado. Cualquiera de los **cónyuges** que desee unilateralmente disolver el vínculo matrimonial, podrá solicitarlo ante la autoridad judicial siempre y cuando haya transcurrido cuando menos dos años contados a partir del día siguiente en que se haya celebrado el mismo.

Artículo 286 BIS B.- El **cónyuge** que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud un plan regulatorio de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del **cónyuge** a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del **cónyuge** al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;



PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, en caso de que existieran;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En caso de desacuerdo el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 230.- Se exceptúan del plazo establecido en el artículo 279 de éste código, las causas a que se refieren las fracciones VI, VII, XII y XV del artículo antes mencionado, mismos que podrán alegarse en cualquier tiempo como causa de divorcio.

Artículo 231.-

- I. ...;
- II. Establecerá las modalidades del derecho de visita o convivencia de los menores o incapacitados con el progenitor que no los tenga en custodia, en caso de **disenso**, el Juez resolverá lo conducente teniendo presente el interés superior de los hijos;

Fracciones III al VII...

Artículo 232.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, sólo podrá ser condenado a ministrar alimentos si el otro está imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios.

...
...
...
...



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Artículo 301.-...

Tratándose de divorcio necesario, el cónyuge que haya dado lugar a la causa, no podrá volver a casarse sino después de **transcurrido** un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

Tratándose de divorcio incausado, para que **ambos** cónyuges puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año, a contar desde que se decretó el divorcio.

En los demás casos los consortes pueden contraer matrimonio después de pasado seis meses contados a partir de que obtuvieron el divorcio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
DIPUTADO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
ING. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO

